



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	COOPENSIONADOS S C
Demandado	LUZ MERY OROZCO ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-014- 2022-0618 -00
Asunto	Deniega Mandamiento
AUTO	1335

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valores allegados- PAGARÉ 00000000126452, y vencimiento el 29 d abril y 06 de mayo de 2022, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es CREDIVALORES-CREDISERVIOS, igualmente se aprecia, en adverso de ellas que la intención es endosarlo en propiedad a COOPENSIONADOS S C, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso mencionado fecha, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fueron entregados al mencionado endosatario, es decir, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente;

circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Por lo tanto, considerando que el título se encuentran vencidos (29 de abril y 06 de mayo de 2022), y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente si COOPENSIONADOS S C, ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Adicional a ello, conforme al canon 422 C.G.P puede rituarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que **constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.**

Por su parte el artículo 709 del Código de Comercio, dispuso: "(...) el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; **4) la forma de vencimiento.** (Subrayas fuera del texto en original)

Ocurre, sin embargo, que el pagaré con su respectiva carta de instrucciones presentada como base de ejecución, desatiende los requisitos que contempla el prenombrado artículo 422, toda vez que, no se evidencia claridad en el título frente al vencimiento en el pagaré;

 **Pagare y Carta de Instrucciones**
913859084293

PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES		
PAGARÉ No.  0000000126452 CC 42890784	Fecha de vencimiento: Día <u>29</u>	
Capital: <u>7.218.738</u>	Intereses Remuneratorios:	Intereses de Mora (E.A.):
Mes: <u>abril</u>	Año: <u>2022</u>	
Lugar de Pago: <u>Medellin</u>		
Los <u>Herz Orozco</u> ("El deudor") mayor de edad y vecino de <u>Medellin</u> identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, declaro (amos) que pagaré(mos) incondicionalmente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3, a sus cesionarios, endosatarios o cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas la suma de CUANTIA \$ <u>7.218.730</u> el FECHA DE VENCIMIENTO <u>06. Mayo 2022</u> . INTERESES REMUNERATORIOS <u>19.771</u> MORATORIOS		
En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIVALORES sobre el saldo de capital adeudado.		

Lo cual afecta la exigibilidad de título.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado sin necesidad de devolución de anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)

P4

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90449d693e1ebb661c7e464c2e9b16d2de0a22eec8dffdd8c26445ef8a679bc**

Documento generado en 07/07/2022 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>